



Mónica del Pilar Verjel Clavijo
Abogada
Ocaña.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

REF: Demanda: Alimentos

Demandante: Karen Lorena Quintero Areníz, en representación de su
Menor hija SÁLOME JACOME QUINTERO

Demandado: Rhonal Alonso Jácome Franco

Radicado: 2020-00049

MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio e identificada con la Tarjeta Profesional No 83.165 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No.37.323.535 expedida en Ocaña, actuando de acuerdo al poder especial conferido en calidad de apoderada judicial del demandado **RHONAL ALONSO JÁCOME**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.658.808 de Ocaña, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1) y 2) son ciertos, no existe problema alguno

3) Parcialmente cierto. Es falso que hayan existido continuos requerimientos de parte de la actora y si no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre los alimentos de la menor, ello obedece a su exigencia desorbitante de lo peticionado, con cifras que son imposibles de cumplir y eludiendo también su responsabilidad como madre, toda vez que ella se encuentra en mejores condiciones que el demandado, por tratarse de una profesional si se tiene en cuenta que terminó sus estudios y se graduó como Ingeniera Civil en la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, en el año de 2013 y actualmente se dedica a las técnicas de decoración de diferente índole en forma independiente, percibiendo, por consiguiente, determinada cantidad de dinero para su subsistencia y demás pormenores propios de sus necesidades.

Es más se le citó a una audiencia prejudicial acerca de la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho entre las partes, donde posiblemente se hubiese llegado a un acuerdo satisfactorio sobre los alimentos, pero no se presentó a la audiencia programada para el día 17 de marzo último, a partir de las 10 A.M., y tampoco, dentro del término legal, "...presentó excusa que justificara su inasistencia.

4) Los argumentos anteriores sirven de sustento para este punto.

5) Completamente falso, increíble que se llegue al extremo de hacer tal afirmación que va en contravía de la verdad y que es fácilmente de comprobar, por cuanto el demandado rigurosamente todos los meses, en sus primeros días, le consigna a la actora, en su cuenta de Crediservir 2010062601, la suma de \$ 230.000.00, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia de Ocaña, el día 13 de febrero del cursante año (2020).

6) No es cierto. Se argumenta sin fundamento que tiene la capacidad económica por ser un comerciante independiente y que no tiene personas a su cargo. Más tarde probaré lo contrario.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO CONTESTAR EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO – Con relación a esta primera declaración de condena, es ilógico y absurdo que la accionante pretenda una cuota alimentaria igual al treinta por ciento (30%) del promedio mensual que devenga mi poderdante, sin que dicha suma sea inferior al monto igual del porcentaje del salario mínimo legal mensual, pues se trata de un simple comerciante cuyos ingresos mensuales los obtiene de negocio comercial –CELUREX, matriculado a su nombre el día 9 de julio de 2009, con la siguiente descripción de la actividad económica: “COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA, Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION”, con lo cual tiene que cubrir con su sustento personal y demás obligaciones como se analizará más adelante.

Es por eso señor Juez que el demandado no puede cumplir con lo pretendido por la actora en el caso de estudio.

A la vez se manifiesta que el señor RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO está dispuesto a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre para con su hija SALOMÉ JÁCOME QUINTERO, reduciendo la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Comisaria de Familia o en su defecto dejando la misma determinada en la audiencia de conciliación realizada el día 13 de febrero del cursante año (2020), o sea la suma de \$230.000.00.

Si bien estoy totalmente de acuerdo en que se fije los alimentos que me corresponden dar a mi menor hija Salomé Jácome Quintero, de la misma manera me permito solicitar que se tengan en cuenta mis argumentaciones y las excepciones de mérito que a continuación formulo:

SEGUNDA – Es en derecho. No tiene discusión alguna. No hay necesidad de intimidar al demandado por parte de la demandante, pues no veo la razón para ello y no comprendo la actitud de su proceder.

De esta manera y estando en desacuerdo con la pretensión relacionada con la suma exagerada de la fijación de los alimentos que la actora pretende alcanzar con la interposición de esta demanda, me permito presentar las siguientes excepciones de merito:

1) FALTA DE CAPACIDAD PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en Litis tuvieron una hija la cual fue bautizada como SALOME JÁCOME QUINTERO, nacida el día 10 de mayo de 2015 y quien está bajo la custodia y cuidado personal de la demandante, pero obviamente con el cumplimiento por parte de mi poderdante de sus obligaciones alimentarias provisionales determinadas en una audiencia de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Ocaña, el día 13 de febrero del cursante año (2020), entre ellas, \$230.000 ajustables al IPC anualmente”.

Desde que adquirió el demandado el negocio comercial–CELUREX, matriculado a su nombre el día 9 de julio de 2009, del cual depende su producción económica, alcanzó a tener una solvencia que le permitió vivir modestamente y ayudar a sus propios padres, personas de la tercera edad y carentes de ahorros o reservas para poder subsistir, desde hace años, por tratarse del único soltero de ese hogar.

Una vez se organizó extramatrimonialmente con la actora, Karen Lorena Quintero Areníz, y nació la menor Salomé, se incrementaron obviamente los gastos, los que se aumentaron notoriamente con la obligación adquirida por el propio demandado, Rhonal Alonso Jácome Franco, consistente en el préstamo de un dinero (\$ 40.000.000.00), que fue invertido en la compra de

un lote de terreno, que aparece registrado a favor de la demandante, quedando con un compromiso mensual de \$ 1.833.000.00

Todos estos pormenores han arrojado sus consecuencias económicas, desmejorándose la compra y venta en la actividad “COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA, Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION”.

En verdad mi poderdante tuvo los medios económicos para poder vivir con su familia en un principio, pero ello le ocasionó un sinnúmero de gastos y obligaciones que han debilitado sus ingresos y lo han llevado a una situación difícil de solvencia, más aún, con el agravante de la emergencia sanitaria que no solo padece Colombia sino el mundo entero, donde los grandes y mayores perjudicados han sido los pequeños comerciantes, que se han visto en la obligación de cerrar los negocios por orden del Gobierno Nacional, por un lapso aproximado de tres (3) meses y al sufrir las consecuencias de la disminución de su producción hasta un 70%.

OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO:

Cuota alimentaria para la menor.....	\$ 230.000.00
Salud IPS	\$ 110.000.00
Administración local comercial.....	\$ 130.000.00
Cuota Crediservir.....	\$ 1.833.000.00
Manutención personal.....	\$ 600.000,00
Arriendo de la vivienda a sus padres.....	\$ 300.000,00
Servicio celular, necesario para el negocio).....	\$ 55.000.00

T o t a l.....	\$ 3.258.000.00
----------------	------------------------

Siendo esto así y como quiera que mi mandante es una persona que trabaja por su cuenta sin estar vinculada con un contrato de trabajo, sus ingresos brutos oscilan entre \$ 2.000.000.00 y \$ 3.200.000 mensuales, de donde se puede inferir el déficit de su renta neta, lo que le ha generado en su vida personal trastornos económicos muy serios y graves.

Y para demostrar la precaria situación en que se encuentra el demandado, se adjunta su declaración de renta y complementaria correspondiente al año de 2018, toda vez que la del 2019 aún su término no ha vencido para presentarla, de donde se aprecia sus limitados ingresos como comerciante independiente y el escaso patrimonio que posee, contradiciendo abiertamente los argumentos esbozados en el libelo demandador.

2) EXCEPCIÓN DE ABUSO DE DERECHO:

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la actora pretende una fijación de cuota alimentaria para la menor Salomé, pues de una manera impávida y desconsiderada, quiere obtener mayor provecho si tenemos en cuenta que ella es conocedora sobre la real situación económica de su ex compañero.

Se peticiona una cantidad igual al treinta por ciento (30%) del promedio devengado por Rhonal Alonso Jácome Franco, sin fundamentar su pretensión, solamente con la simple afirmación de tener “...la suficiente capacidad económica, dada su condición de comerciante independiente”.

La demandante se equivoca, el demandado no es un comerciante independiente de la talla que le quiere calificar, es apenas un “pequeño comerciante”, si se le puede llamar así, que no juega un rol social sino su actividad económica se centra en el “comercio al por menor” y “al detal” de dispositivos informáticos, mantenimiento y reparación de equipos, es decir

en menor escala, tal como aparece registrado en la Cámara de Comercio, cuyos ingresos no garantizan una estabilidad económica productiva equiparable a los grandes comerciantes independientes.

Su volumen de comercio es bastante bajo, las ventas no superan un determinado nivel fiscal, sufre una serie de problemas y dificultades, tales como competencia de múltiples y grandes distribuidores, localización inadecuada, altos costos de operación, escasa disponibilidad de capital de inversión, problemas de suministro, insuficiencias en la gestión, etc.

El negocio comercial es una microempresa, con un activo pequeño inicial de \$ 7.000.000,00, denominado "CELUREX", ubicado en un local distinguido con el número 16, cuya área es apenas de 3.90 M2 y un coeficiente de 0.19%.

3) NO SE PUEDE MENOSCABAR LA PROPIA SUBSISTENCIA DEL DEMANDADO:

Los argumentos expuestos en la excepción anterior, sirven de fundamento para la presente, si se tiene en cuenta que el demandado tiene serias obligaciones mensuales que suman un total de \$3.258.000,00, tal como se analizó previamente, dejándolo en una situación desventajosa y precaria que incide necesariamente en su propia manutención, hasta el punto que le ha tocado limitarse en algunas necesidades básicas de su vida, que se han agrandado con la pandemia que nos viene golpeando u hostigando desde meses atrás.

Para nadie es un secreto que la actividad económica se ha visto afectada en todos los sectores de trabajo, especialmente en el comercio minoritario, como consecuencia de la emergencia sanitaria menguando sus ingresos en una forma desorbitante.

Así mismo se debe anotar, que el demandado padece de una enfermedad, "El angioedema hereditario (AEH)", que es "...una enfermedad genética caracterizada por la ocurrencia de edemas submucosos y/o subcutáneos

transitorios y recurrentes resultando en dolor y/o inflamación abdominal.”, que en múltiples ocasiones le ha impedido ir a trabajar por los episodios de hinchazón rápida de las manos, cara, tubo digestivo, laringe tráquea, etc.

4) BUENA CAPACIDAD ECÓNOMICA DE LA DEMANDANTE:

El artículo 257 del Código Civil dispone que los gastos de crianza, educación y establecimiento del marido y de la mujer que vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

La disposición 389 del Código General del Proceso nos enseña que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos de una manera proporcional.

Y en este evento debe tenerse en cuenta que la actora tiene mejores oportunidades laborales que el propio demandado.

Karen Lorena Quintero Areníz, tiene como profesión Ingeniera Civil egresada de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, y graduada con anterioridad a la convivencia marital de hecho, lo que le permite ejercer su profesión, la cual ya ha ejercido, y tener un mejor estatus social, debido, igualmente, a su habilidad, destreza y conocimiento, en las técnicas de decoración de diferente índole en forma independiente, percibiendo, por consiguiente, determinada cantidad de dinero para su subsistencia y demás pormenores propios de sus necesidades.

Así mismo hay que anotar que tiene registrado a su nombre los siguientes bienes:

a) Una motocicleta marca BAJAJ Línea: Pulsar 180 UG GT, modelo 2018, placa: JXR35E, motor DJZCGD36905, serie 9FLA12DZ4JCD96425, color Negro Nebulosa, Matriculada en Ocaña a favor de Karen Lorena Quintero Areníz

b) Automóvil. Marca CHEVROLET Línea: Aveo Emotion, modelo 2012, Placa: DHN756, color plata brillante, carrocería SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR: FI6D30568642, Serie 9GATJ586XCB065070

c) Lote de terreno 9, manzana 2, Urbanización Montelago II, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área de 126.72 m², M. I. No, 270-76141.

4) LAS QUE EL SEÑOR JUEZ, EN SU SABIDURA, CONSIDERE CONDUCENTES EN ESTE CASO DE ALIMENTOS Y LAS QUE A PESAR DE NO SER ALEGADAS RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas legalmente producida al proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a) Las que obran dentro del proceso
- b) Constancia de inasistencia No. 000011 de fecha 6 de julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña con relación a la audiencia prejudicial conforme a la Ley 640 DE 2001, artículo 2.
- c) Extracto de Crediservir
- d) Escritura 758 del 4 de junio de 2009
- e) Certificado de Matrícula Mercantil (Cámara de Comercio)
- d) Certificado NUEVA EPS.
- e) Certificación Crediservir cuota alimentaria

- f) Certificado pago administración local
- g) Pago celular
- h) Declaracion de renta y complementarios
- h) Certificado médico enfermedad hereditaria que padece el demandado

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante, previo señalamiento de hora y fecha, para la respectiva diligencia, sobre los hechos que interesan al proceso y que en forma verbal o escrita formularé oportunamente.

TESTIMONIALES:

Para que depongan sobre todo lo que lo que sepan y les conste con relación a los hechos de la demanda y su contestación, a las siguientes personas:

-CRISTIAN YOLEISER JÁCOME FRANCO, residente en Ocaña, en la calle 2n 27-63, Barrio Landia, parque del lago, casa 3 cel. 3185571565 dirección correo electrónico cristianjacome@hotmail.com

-JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA, residente en Ocaña en la carrera 10 No 16-16, barrio Gustavo Alayon, cel.3134812756 dirección de correo electrónico juguicaba07@gmail.com

-JHON HADER JACOME ,63334873 dirección de correo electrónico stevenlara141602@autlook.com

-**ORFELIA FRANCO FRANCO**, residente en Ocaña. en la calle 16b No 10d -17, barrio La Piñuela cel. 3015129634 dirección de correo electrónico orfelinafranco1212@hotmail.com

- **CARLOS JULIO JACOME ARENAS**, residente en Ocaña, en la calle 16b No 10d -17, barrio La Piñuela cel. 3148831469 dirección de correo electrónico jacomearenascarlos@hotmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta contestación de demanda en las siguientes disposiciones; Artículos 140 y ss. Decretos 2737 de 1989 y 129 a 135 Ley 1098 de 2006, artículo 257 Código Civil; artículo 390 y ss. C.G del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

La está adelantando este Despacho por tratarse de su competencia y de acuerdo con las disposiciones antes señaladas.

ANEXOS

Los mismos documentos que hacen parte del acápite de las pruebas. El memorial poder ya hace parte del proceso.

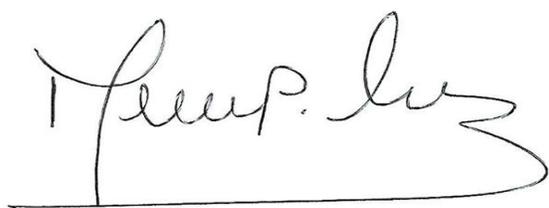
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la calle 16b No 10d -17, barrio La Piñuela, de Ocaña, teléfono cel. 3012505964 y dirección de correo electrónico ronal2088@hotmail.com.

La citada **KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ**, en carrera 14 No 2-34, barrio Juan XXIII de Ocaña, cel. No 3154065181 y a la dirección de correo electrónico kaloquia1221@hotmail.com

La suscrita en la calle 9 No 11-30, barrio Venecia de Ocaña, teléfono cel. 3187082397y dirección de correo electrónico monikpil@hotmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica del Pilar Verjel Clavijo', written over a horizontal line.

MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
C. C. No. 37.323.535 DE OCAÑA
T. P. No. 83.165 DEL C. S. DE LA J.

Ocaña, 31 de agosto de 2020.